

Rosa Nelly Beltran Villamizar

De: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta
Enviado el: martes, 20 de septiembre de 2022 17:43
Para: Rosa Nelly Beltran Villamizar
CC: Alix Elena Contreras Valencia
Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Datos adjuntos: MEMORIAL SUSTENTAR RECURSO RADICADO 2020-00037-01.pdf

Remito para su conocimiento.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO A LA PRESENTE COMUNICACION

Cordial saludo

Adjuntamos los siguientes archivos pdf:

Archivo	cantidad de folios
---------	--------------------

Total:

Atentamente,

Engelberth Rolando Flechas
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
Tel 5680530 – Fax 5683199 - cel 3213732744
Calle 4 6-76 Palacio de Justicia “ALVARO LUNA GOMEZ” Of. A-402

“Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas”



De: Asesorías Jurídicas en Derecho de Familia <oficiabogados@gmail.com>
Enviado el: martes, 20 de septiembre de 2022 17:42
Para: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: neridaesperanza@hotmail.com; VIBRAVAL, C.A Predictivo <contactovibraval@gmail.com>; Leopoldo Limongi <limongileo@gmail.com>; gabriela.saiganesha@gmail.com; danapiso3@gmail.com; Alex Ramirez <alexr2640@gmail.com>; jorgebermudez730@gmail.com; marberpo80@hotmail.com
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

HONORABLES MAGISTRADOS:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

SALA ÚNICA ÁREA CIVIL

Email: stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.S.D.

Cordial saludo,

Doctora:

NERIDA ESPERANZA RAMON VERA
neridaesperanza@hotmail.com

Señora:

MARTHA JULIANA BERMUDEZ PORTILLA
marberpo80@hotmail.com

Señor:

JORGE ALEXANDER BERMUDEZ PORTILLA
jorgebermudez730@gmail.com

Señores:

LUCILA BERMÚDEZ DE PABÓN: limongileo@gmail.com
BETTY BERMUDEZ JÁCOME: alexr2640@gmail.com
ESTHER BERMUDEZ JÁCOME: gabriela.saiganesha@gmail.com
MARGARITA MARIA BERMUDEZ JACOME: danapiso3@gmail.com
YONATHAN MEDINA BERMUDEZ: contactovibraval@gmail.com

MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO, En calidad de apoderada de los señores YONATHAN MEDINA BERMUDEZ, ESTHER BERMUDEZ JACOME, LUCILA BERMUDEZ DE PABON, MARGARITA MARIA BERMUDEZ JACOME, BETTY BERMUDEZ JACOME, parte apelante en el proceso de la referencia, adjunto archivo en PDF de la sustentación del recurso de apelación, para lo fines pertinentes.

Atentamente,

MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO

Abogada Especializada

Celular: 3007744175

Notificaciones electrónicas: oficiabogados@gmail.com



Remitente notificado con [Mailtrack](#)



MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO

Abogada Especializada

HONORABLES MAGISTRADOS:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

SALA ÚNICA ÁREA CIVIL

Email: stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.S.D.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

REF: Exp. No. 54-518-31-12-001-2020-00037-01

APELACIÓN SENTENCIA

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARTHA AIDE PORTILLA CAICEDO

DEMANDADOS: LUCILA BERMUDEZ DE PABON

BETTY BERMUDEZ JACOME

ESTHER BERMUDEZ JACOME

MARGARITA MARIA BERMUDEZ JACOME

MARTHA JULIANA BERMUDEZ PORTILLA

JORGE ALEXANDER BERMUDEZ PORTILLA

YONATHAN BERMUDEZ MEDINA

CURADOR AD LITEM: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE

JORGE ELIECER BERMUDEZ GARCIA

MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No 60.351.888 de Cúcuta, con Tarjeta Profesional No 270939 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cúcuta, correo electrónico oficiabogados@gmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en Sirna y Urna, en calidad de apoderada de los señores YONATHAN MEDINA BERMUDEZ, ESTHER BERMUDEZ JACOME, LUCILA BERMUDEZ DE PABON, MARGARITA MARIA BERMUDEZ JACOME, BETTY BERMUDEZ JACOME, parte apelante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia, en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2022, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día catorce de septiembre de dos mil veintidós, notificado por estados el día 15 de septiembre de esta anualidad. Sustentación que hago en los siguientes términos:

Avenida Canal Bogotá, N° 12AN-93 Gualanday
Celular: 3007744175 Email: oficiabogados@gmail.com
Cúcuta - Colombia



MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO
Abogada Especializada

I. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el Art. 320 del C.G.P., me permito presentar los reparos que le asisten a mis poderdantes, respecto del fallo emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de la ciudad de Pamplona, en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2022.

Sustento los reparos con los siguientes argumentos:

1. La a quo, no tuvo en cuenta las excepciones que presente en la contestación de la demanda, entre ellas:

“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Con el debido respeto su señoría, me permito incoar las excepciones que a continuación relaciono, dado que la parte actora carece de legitimación en la causa por activa, al no cumplir con los requisitos de la DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO:

La señora MARTHA AYDEE PORTILLA CAICEDO, jamás ha poseído los bienes con el ánimo de señora y dueña, dado que el titular del derecho de esos bienes era el señor JORGE ELIECER BERMUDEZ GARCIA (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.424.006 de Convención, siendo su domicilio y residencia la Carrera 3 número 13N 86 Urbanización Pueblo de Paja del Municipio de Chinacota Norte de Santander, donde convivía con la aquí demandante y falleció el día 15 de mayo de 2018.

La señora MARTHA AYDEE PORTILLA CAICEDO, era la compañera permanente del causante, esta es la verdadera razón por la que ha estado en el predio objeto de este proceso, quien no reúne los requisitos axiológicos para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio pretendida, en la presentación de la demanda MARTHA AYDEE, en el numeral tercero de la demanda presentada reconoce que habitaba el bien con su compañero permanente señor JORGE ELIECER BERMUDEZ GARCIA (Q.E.P.D.), quien era el titular de esos bienes, quien convivió con la demandante hasta noviembre de 2016 en Chinacota, fecha en que fue trasladado por la señora MARTHA AYDEE y sus hijos a la ciudad de Cúcuta para ser internado en una clínica por su delicado estado de salud y fue cuidado por la demandante hasta su deceso ocurrido el día el día 15 de mayo de 2018, tal como lo refiere el Neurocirujano Víctor Enrique Antolínez A, quien era su médico tratante.

Al momento del fallecimiento del señor JORGE ELIECER BERMUDEZ GARCIA (Q.E.P.D.), los herederos iniciaron el proceso de sucesión donde los bienes fueron adjudicados, en sentencia Radicado: 545183189001-2018-00186-00 de fecha 02 de diciembre de 2019 del JUZGADO



MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO

Abogada Especializada

PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE PAMPLONA N DE S, la cual fue debidamente protocolizada en la oficina de instrumentos públicos de Chinacota y Cúcuta respectivamente, siendo actualmente dueños de estos predios los aquí demandados por la señora MARTHA AYDEE PORTILLA CAICEDO. Dado que la demandante ingreso al inmueble en calidad de compañera permanente del causante, situación que fue confesada por ella en el interrogatorio rendido y versión que fue corroborada por todos los testigos, quienes de manera espontánea manifestaron que la señora MARTHA AYDEE PORTILLA CAICEDO y el señor JORGE ELIECER BERMUDEZ GARCIA (Q.E.P.D.), eran esposos.

La señora MARTHA AYDEE PORTILLA CAICEDO, representada por apoderada Judicial, presento demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, proceso que por competencia fue remitido al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE PAMPLONA N DE S, donde se estaba tramitando el proceso de SUCESION del causante proceso que fue inadmitido y posteriormente rechazado por no haber subsanado las falencias de su inadmisión, demostrando que reconocía dominio ajeno sobre estos bienes que ahora pretende adquirir con esta DEMANDA VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

La señora MARTHA AYDEE PORTILLA CAICEDO se hizo parte en la demanda de Sucesión Radicado 545183189001-2018-00186-00 del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE PAMPLONA N DE S, por medio de su apoderada Doctora NANCY YORLEY CABALLERO GOMEZ, presentando escritura pública de Sociedad de Hecho, donde no indico que pretendía con ese documento, el cual no fue tenido en cuenta dentro del proceso, demostrando una vez más que no tenía el señorío sobre los bienes, con este hecho la señora MARTHA AYDEE está una vez más reconociendo dominio ajeno”.

2- La a quo paso por alto la falta del requisito del tiempo para adquirir los bienes por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, exigido por la Ley 791 de 2002, lo cual quedó demostrado con el interrogatorio de parte, formulado a la señora MARTHA AIDE PORTILLA CAICEDO, quien en el (Archivo PDF 71.Video audiencia Art 372 Parte 1) 01:22:00, manifestó que ingresó a los inmueble como la compañera permanente del causante JORGE ELIECER BERMUDEZ GARCIA, con quien convivió de manera ininterrumpida desde el día 3 de noviembre de 1976 hasta el día su fallecimiento, el 15 de mayo de 2018, por tanto la demandante a la fecha de presentación de la demanda, **12 de marzo de 2020**, no reunía el requisito del tiempo exigidos por la Ley, como tampoco se probó que entre la señora MARTHA AIDE PORTILLA CAICEDO y el señor JORGE ELIECER BERMUDEZ GARCIA, hubiese habido rompimiento de su relación sentimental, contrario a ello, siempre estuvieron unidos y pese a la enfermedad la señora MARTHA lo cuidó hasta la fecha de su fallecimiento, luego la posesión de la demandante tendría inicio después del fallecimiento del señor JORGE ELIECER, por tanto acreditaría una posesión de escasos 22 meses, tiempo insuficiente para adquirir los bienes por prescripción.



MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO

Abogada Especializada

La demandante MARTHA AIDE PORTILLA CAICEDO, pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de los inmuebles citados en la pretensión primera de la demanda, por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde los mismos, desde el mes noviembre de 1987. Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: “La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”. Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.” Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el



MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO

Abogada Especializada

tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).” En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora de los predios objeto de la declaración de pertenencia por cuanto inició los actos de señor y dueño en el mes

de mayo de 2018, fecha en la que falleció el señor JORGE ELIECER BERMUDEZ GARCIA.

3- La a quo incurrió en error en la valoración de las pruebas. Las cuales relaciono a continuación:

3.1 -Preguntado por la A quo (Archivo PDF 71.Video audiencia Art 372 Parte 1) al 01:04:50, sobre las decisiones si eran compartidas entre los dos de cómo administrar, conservar los bienes, a la señora MARTHA AIDE PORTILLA CAICEDO, quien explica y responden afirmativamente que lo consultaba al señor JORGE ELIECER BERMUDEZ GARCIA.

3.2- En el interrogatorio de parte realizado por la a quo a la señora MARTHA AIDE PORTILLA CAICEDO, se evidencia múltiples inexactitudes en sus respuestas, en las que la demandada quería hacer ver que ella era la persona que trabajaba y que el causante no hacia nada, luego de ser preguntada, en varias oportunidades respecto a quien era la persona que realizaba los arreglos, en la mayoría de las respuestas reconoció que el causante trabajaba con ella, compraba la mercancía, entregaba los productos vendidos a los clientes,

3.3 - En el (Archivo PDF 71.Video audiencia Art 372 Parte 1) al 01:06:37 del interrogatorio de parte, preguntada por la a quo ¿Cómo yo le digo fueron 6 lotes en los cuales pues había que hacerles algún mantenimiento, algún trabajo y me imagino que él también participaba diciendo hay que arreglar esto, arreglémoslo, vaya compre materiales para pintar para arreglar, esas decisiones eran de los dos, porque lógicamente era el dueño, la demandante respondió: Pues sí, hay que pintar esto mándelo a pintar, usted es la que administra, con esta respuesta la demandante está reconociendo que el causante sí participaba en la decisiones y reconoce que ella era quien administraba, aquí claramente se evidencia que la demandante le consultaba a su compañero permanente, las decisiones que se tomaba respecto a la administración de los inmuebles, **reconociendo dominio ajeno**

3.4 - En el (Archivo PDF 71.Video audiencia Art 372 Parte 1) 01:11:15 preguntada la demandante por la a quo ¿Quién contrato a esta señora para este trabajo? La a quo hace referencia a la contratación de la empleada doméstica, en respuesta la



MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO

Abogada Especializada

señora MARTHA AIDE PORTILLA CAICEDO, contesto, para este trabajo la contrato él, quedando demostraba una vez más que las decisiones administrativas y del hogar eran compartidas entre ellos como compañeros permanentes.

3.5 - En el (Archivo PDF 71.Video audiencia Art 372 Parte 1)01:12:30 preguntada por la a quo ¿El señor JORGE ELIECER, aparecía en los folios de matrícula inmobiliaria como propietario de los 6 lotes que son hoy materia de pertenencia, este señor tenía hijos en el matrimonio entiendo y los hijos que tuvo con usted, de igual manera los demandados no discuten que usted era la compañera permanente de él, todos lo aceptaron que sí, que usted era la que convivía con él, si eso fue así, porque por que no lograron un arreglo amigable para repartirse esos seis bienes una vez que él murió, contestó – Yo llame a la hija mayor, con esta respuesta la demandante **está reconociendo dominio ajeno**, dado que si ella era la dueña, para que llamaba a la hija a proponerle un arreglo para repartir los bienes.

3.6 - En el (Archivo PDF 71.Video audiencia Art 372 Parte 1) 01:17:16 preguntada por la a quo ¿Es cierto sí o no?, que usted inicio este proceso de pertenencia para adquirir la propiedad de los 6 inmuebles por que no logro promover un proceso para que se declarara la Unión Marital de Hecho, porque fue rechazada la demanda un juzgado de Pamplona, contestó – si claro, me rechazaron, como me iba a quedar sin nada, yo que fui la que trabaje, con esta respuesta la demandante reconoció que inicio el proceso de pertenencia porque le rechazaron el proceso Unión Marital de Hecho, **hizo un reconocimiento de dominio ajeno**.

3.7-En el (Archivo PDF 71.Video audiencia Art 372 Parte 1) 01:21:28 preguntada por mí en calidad de apoderada judicial de mis mandantes, le pregunte sírvase manifestarle al Despacho ¿quién es el dueño de los bienes objeto de este proceso? contestó –El señor JORGE ELIECER BERMUDEZ GARCIA, con esta respuesta la demandada **reconoció dominio ajeno**.

3.8 - En el (Archivo PDF 71.Video audiencia Art 372 Parte 1), En varias oportunidades durante el interrogatorio que le formule a la demandante, reconoció que él dueño era el señor JORGE ELIECER BERMUDEZ GARCIA, con quien convivió desde el 03 de noviembre de 1976 hasta el día 15 de mayo de 2018, fecha del fallecimiento del señor JORGE ELIECER.

3.9-La a quo no valoró la prueba documental que arrime al proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, consistente en copia de la demanda de DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, proceso presentado por la señora MARTHA AIDE



MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO

Abogada Especializada

PORTILLA CAICEDO a través de apoderada judicial, para que se declarara la Existencia de la Unión Marital de Hecho, me permito transcribir la pretensión principal **“declarar que entre el señor JORGE ELIECER BERMUDEZ GARCIA (q.e.p.d.) y la señora MARTHA AIDE PORTILLA CAICEDO, existió una unión marital de hecho, que se inició hace 38 años y finalizo el día 15 de mayo del 2018, por causa del fallecimiento del señor Bermúdez”**. Proceso que conoció el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, radicado: 545183189001-2019-00074-00. Este era el resorte procesal que tenía la señora MARTHA AIDE PORTILLA CAICEDO, para que se le declara la Existencia de la Unión Marital de Hecho y posteriormente se liquidara la Sociedad Patrimonial conformada entre ella y el causante, por la convivencia ininterrumpida que tuvieron desde 3 de noviembre de 1976 hasta el día su fallecimiento, el 15 de mayo de 2018, proceso que fue presentado el día que se vencía el termino, es decir el 15 de mayo de 2019, proceso que fue presentado por la abogada, la Dra. FRANCY YORLEY CABALLERO GOMEZ, y que al ser revisado por el despacho cognoscente, fue inadmitido, tal como se evidencia en el auto de fecha 22 de mayo del 2019, proceso que fue subsanado en memorial visto a folios 7, 8 y 9 del expediente radicado 2019-00074-00 y por auto de fecha 06 de junio del año 2019, **el proceso fue rechazado por no subsanar las irregularidades en debida forma**. Al haberse presentado el proceso en el último día que tenía para ello, perdió la oportunidad de volverlo a presentar, con la presentación de este proceso de DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, señora MARTHA AIDE PORTILLA CAICEDO, **reconoció dominio ajeno**

3.10-En el momento que fue interrogada la testigo MARIA GRISELDA SUAREZ GAMBOA, se incorporó al proceso documento expedido por el Ministerio de Trabajo de Chinacota N de S, de fecha 26 de junio de 2018, segunda citación No. 075 y acta de audiencia compromisoria 06 de julio de 2018, en donde la señora MARIA GRISELDA, requiere a la señora MARTHA AIDE PORTILLA CAICEDO, para conciliar, las acreencias laborales que le adeudaban por concepto de trabajo como empleada doméstica desde 1993 hasta el mes de abril del año 2018, en el acta compromisoria llegaron al siguiente acuerdo la señora MARTHA AIDE **“Reconozco que la señora SUAREZ GAMBOA MARIA GRISELDA, fue nuestra trabajadora el tiempo que manifiesta y estoy de acuerdo en reconocerle sus derechos laborales y para esto me comprometo a que forme parte de la sucesión de mi señor esposo JORGE ELIECER BERMUDEZ (Q.E.P.D), como pasivos de la misma.”** Con la aceptación de la señora MARTHA AIDE PORTILLA CAICEDO, de incluir la obligación respecto a las acreencias laborales de la señora MARIA GRISELDA SUAREZ GAMBOA, en la sucesión de su señor esposo, **está reconociendo dominio** ajeno sobre los bienes que pretende usucapir.



MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO

Abogada Especializada

3.11-En el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, allegue la escritura Pública No. 381 de fecha 17 de junio de 2011 de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta N de S, donde se evidencia que el señor JORGE ELIECER BERMUDEZ GARCIA (q.e.p.d.), compro un bien inmueble casa # 15, que tiene un área superficial de 90 m², ubicada en la Avenida 112 # 0B-27 de la Urbanización San Martin en la ciudad de Cúcuta N de S. Identificada con el número predial 01-010-806-0015-000, matrícula inmobiliaria No. 260-78509, con esta prueba se desvirtúan los testimonios rendidos por los testigos de la contraparte y lo deducido por la a quo, respecto a la pérdida de capacidad mental del causante, **dado que el causante realizo un acto jurídico en el cual se evidencia la plena capacidad mental del señor JORGE ELIECER BERMUDEZ GARCIA (q.e.p.d.)**, Esta conciencia de estar celebrando un contrato donde el objeto de la obligación es una prestación de dar, implica un proceder con capacidad de ejercicio, esto es, aptitud, suficiencia e idoneidad para contratar, consecuentemente, ser sujeto activo o pasivo de una relación jurídica obligacional. En nuestro ordenamiento jurídico, la capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años.

3.12-La a quo, no tuvo en cuenta los interrogatorios realizados a mis poderdantes YONATHAN MEDINA BERMUDEZ, ESTHER BERMUDEZ JACOME, LUCILA BERMUDEZ DE PABON, MARGARITA MARIA BERMUDEZ JACOME, BETTY BERMUDEZ JACOME, quienes fueron coincidentes en afirmar que el señor JORGE ELIECER BERMUDEZ GARCIA (q.e.p.d.), trabajaba como comerciante, y con el producto de sus negocios compró los seis bienes objeto de este proceso, que administraba sus bienes y disponía de su dinero, realizaba todas las reparaciones y pagaba los gastos del hogar, que la señora MARTHA AIDE PORTILLA CAICEDO, era su compañera permanente y que el señor Jorge Eliecer, sufrió un accidente cerebrovascular en el año 2001, que duro un año en recuperación, prueba que soporta este hecho, es la compra realizada, el día 17 de junio del año 2011, de un bien inmueble en la ciudad de Cúcuta, documento obra en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

3.13-En el curso de las declaraciones realizadas por los testigos, con fundamento en el Art. 211 del C.G.P, solicite a la a quo la tacha del testigo NEFTALÍ BERMUDEZ SANCHEZ, quien fue asomado como testigo por la señora MARTHA AIDE PORTILLA CAICEDO, en el proceso de DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, proceso del que conoció el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, radicado:545183189001-2019-00074-00, en el cual el señor el señor NEFTALÍ



MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO

Abogada Especializada

BERMÚDEZ SANCHEZ, iba a rendir su testimonio respecto de lo que le constaba de la demanda, para mayor claridad del despacho, me permito copiar el parte de esa demanda.

- NEFTALI BERMUDEZ SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 13.491.228 de CÚCUTA, podrá ser ubicada en la calle 15 N° 11-74 barrio el contenido de Cúcuta, celular: 3156344716.

Todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes depondrán lo que les consta en relación con los hechos expuestos en esta demanda, especialmente en cuanto a la unión, permanencia, estabilidad y trato familiar, social y público entre los compañeros, Testigos que en su momento asistirán al despacho.

Fuente: Se toma pantallazo del proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho - Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, radicado:545183189001-2019-00074-00

Con lo anterior se demuestra que no hay imparcialidad del testigo, dado que en la demanda de DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, su testimonio se basaba en que conocía sobre los hechos expuestos en esa demanda, especialmente en cuanto a la unión, permanencia, estabilidad y trato familiar, social y público entre los compañeros y en la declaración que rindió, en el curso del proceso de prescripción, manifestó que señora MARTHA AIDE PORTILLA CAICEDO, era la persona que había realizado mejoras y que le constaba que era la señora y dueña de los bienes objeto del proceso, con este testimonio lo que demuestra el testigo es una total imparcialidad y su testimonio, solicitud que fue denegada por la a quo y contrario a ello la a quo, permitió a la contraparte que se oyera en declaración al señor LAUREANO, quien es el arrendatario de uno de los lotes, que está destinado a un taller de arreglo de vehículos, este testimonio no había sido solicitado en ninguna de las dos demandas que se acumularon en el proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN DE LA DECISIÓN

La a quo con este fallo está enviando el mensaje a la sociedad y específicamente al aparato estatal de que el Estado, puede a diestra y siniestra declarar la Prescripción Extraordinaria de Dominio, sin el lleno de los requisitos legales exigidos por la Ley 791 del año 2001, creando inseguridad jurídica.

Artículo 3°. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2530. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.



MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO

Abogada Especializada

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista".

En el caso hipotético que el señor JORGE ELIECER BERMUDEZ GARCIA (q.e.p.d.), hubiese perdido su capacidad mental, para esa época estaba vigente la Ley 1306 del año 2009, por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establecía el régimen de la representación legal de incapaces emancipados, en todo caso, si el causante hubiera perdido sus capacidades mentales, se le debió iniciar proceso de Interdicción Judicial, en el cual se nombraba un curador, para que administrara los bienes y rindiera cuentas en el juzgado de manera anual, por tanto en caso que el señor JORGE ELIECER, hubiera perdido la capacidad mental, la ley 791 de 2002, textualmente reza "***No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista***". Por tanto los términos no se debieron contar para adquirir los bienes por prescripción porque el causante se enfermó y quedo en estado de coma en el año 2016 y falleció el día 15 de mayo de 2018.

Por lo anterior, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros procesales durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado "Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio" *Código Civil de Colombia. Artículo 154. No. 8°, Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. 3 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 241 de 2016. (M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Mayo 16 de 2016. 4 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 006 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Ríos). Enero 26 de 2018.*

La Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que "El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando "el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado"

La Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 622 de 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz) noviembre 4 de 1998. Véase "Las reglas de la sana crítica son, ante



MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO

Abogada Especializada

todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.”

Además de los precedentes jurisprudenciales antes mencionados, también se debe tener en cuenta la doctrina que nos enseña, el defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La **primera** se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica⁵, como método de valoración probatoria⁶

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto fáctico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado de oficio al proceso, dándole a las pruebas solicitadas de oficio un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, tal es el caso de la copia de la escritura pública de Sociedad de hecho, a la cual le dio mayor validez que a todas las pruebas arrojadas al proceso y el interrogatorio realizado a la demandante MARTHA AIDE PORTILLA CAICEDO, donde en varias oportunidades reconoció dominio ajeno y que confeso que era la compañera permanente del señor JORGE ELIECER BERMUDEZ GARCIA, que vivió con él desde el 03 de noviembre de 1976 hasta el día 15 de mayo de 2018, fecha de su deceso.



MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO

Abogada Especializada

Por ultimo en materia jurisprudencial me referiré a la sentencia de unificación de la Corte Constitucional

Sentencia SU-454/16

“DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN MATERIA PROBATORIA Y SU INTERRELACION CON DEFECTOS FACTICO Y SUSTANTIVO

Para esta Corporación, es innegable la intrínseca relación entre el exceso ritual manifiesto y los defectos fácticos y sustantivo, cuando se trata de errores en la valoración de elementos probatorios. De tal suerte que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de la aplicación rigorista de las normas procesales, lo que en relación con el defecto fáctico inciden en la interpretación del acervo probatorio contenido en el expediente y provoca una visión distorsionada de la realidad procesal, que a su vez, afecta gravemente los derechos fundamentales, por lo que su configuración hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta figura no afecta la amplia libertad para valorar el acervo probatorio que tienen los jueces, pero si exige que esta potestad sea ejercida en consideración a la justicia material y a la prevalencia del derecho sustancial, puesto que su desconocimiento incide en las resultas del proceso y en la vigencia de los derechos fundamentales. Por su parte, existe una relación con el defecto sustantivo cuando los jueces no aplican los principios que rigen los procedimientos, puesto que se tratan de garantías sustanciales que se deben observar en los procesos. Un claro ejemplo es el principio de equidad exigido en los casos de reparación directa de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 pues en el sentido de flexibilizar de los estándares probatorios y ejercer las potestades judiciales en la materia a fin de lograr justicia material.

DEFECTO SUSTANTIVO POR APLICAR UNA NORMA INAPLICABLE PARA EL CASO-Configuración

Cuando la actuación se funda en una norma claramente no aplicable (por derogación y no producción de efectos; por evidente inconstitucionalidad y no aplicación de la excepción de inconstitucionalidad; porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional; porque ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional o, porque no se adecúa a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó)

DEFECTO SUSTANTIVO POR GRAVE ERROR DE INTERPRETACION-Configuración

Una de las modalidades del defecto sustantivo, derivada de un grave error en la interpretación, puede presentarse por la no aplicación de los principios que guían no sólo a la administración de justicia en general, sino a ciertos procesos, como sería la acción de reparación directa, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en donde la observancia del principio de equidad consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, es obligatoria. Estos principios se rigen como garantías sustanciales del proceso, por lo que el juez se encuentra atado a su aplicación”.



MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO

Abogada Especializada

Para el caso que nos ocupa debo citar, la doctrina expuesta, sustentada y argumentada por el Doctor ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, una autoridad en la materia, en su libro LA USUCAPION Y SU PRACTICA, LA PERTENENCIA Y EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO DERECHO AGRARIO Y LEGISLACION PARA LA PAZ. Página 46 “COMPAÑEROS PERMANENTES”. ***Es indiscutible, que la condición de compañeros permanentes en nuestra legislación Colombiana no genera automáticamente un derecho de propiedad sobre los bienes que el otro compañero adquiera dentro de una unión marital de hecho; sino únicamente una mera expectativa de que al momento de la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial entre “compañeros permanentes” los bienes adquiridos dentro de la vigencia de la misma sean compartidos entre los ex compañeros de acuerdo a las reglas establecidas para la sociedad patrimonial de bienes tal como lo expresa el Art. 7 de la Ley 54 de 1990”.***

PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, respetuosamente me permito solicitar a ustedes honorables magistrados lo siguiente:

- 1- Se REVOQUE en su totalidad la sentencia de fecha 8, 9 y 10 de agosto del año 2022, Exp. No. 54-518-31-12-001-2020-00037-0, acumulado con el 2020/00181 Chinacota, audiencia del 373 Pertenencia.
- 2- Se DECLARE, la prosperidad de las excepciones propuestas en este proceso, presentadas en calidad de apoderada de los demandados, y las excepciones propuestas por el curador ad-litem, Doctor LEONARDO GAUTA BURGOS.
- 3- Se ordene levantar las medidas cautelares
- 4- Se ordene la inscripción de la demanda en los folios de matriculas
- 5- Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Recibo Notificaciones en la Avenida canal Bogotá # 12 A 115 Barrio Gualanday de la ciudad de Cúcuta N de S.

Teléfono Celular: 3007744175

Email: oficiabogados@gmail.com

Atentamente,

MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO

C.C 60.351.888 de Cúcuta

T.P. 270939 del C.S. de la J.

Correo electrónico: oficiabogados@gmail.com

Avenida Canal Bogotá, N° 12AN-93 Gualanday
Celular: 3007744175 Email: oficiabogados@gmail.com
Cúcuta - Colombia